

CARATULA: M.J.N.Y.P.A.B.S.H.(.

EXPTE SEON: 0203/05

EXPTE PUMA: VI-08869-F-0000

Viedma, 08 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: M.J.N.Y.P.A.B.S.H.(., Expte: VI-08869-F-0000, traídos a despacho a los fines de resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 22/12/2025 se presentó el Sr. J.N.M. por derecho propio y solicitó el cese de la cuota alimentaria oportunamente establecida a favor de su hijo, J.D.M., atento que posee 27 años de edad y cesó la obligación alimentaria a su respecto.-

2.- De las constancias de autos surge que en fecha 04/07/18, se ordenó el cese de la cuota oportunamente homologada en autos a fs.10, en virtud de un nuevo acuerdo que celebraran el Sr. J.N.M. y su hijo J.D.M., celebrado en CIMARC en fecha 13/03/18, mediante el N° de Legajo 00100-VICM-2018. Conforme surge de la copia agregada a fs. 32, desde el CIMARC, se abrió una nueva cuenta judicial y se libró el oficio al empleador, a fines de ejecutoriar dicho acuerdo.

Al respecto, atento que ambas partes eran mayores de edad al momento de celebrar el acuerdo que disponía la nueva cuota alimentaria, no fue necesaria la homologación para que tenga fuerza ejecutiva, razón por la que este trámite fue archivado.

3.- Ahora bien, atento las constancias de autos y el archivo referido, no existe en este trámite cuota que cesar.

Sin perjuicio de ello, analizando la forma en que se produjeron los hechos y la normativa aplicable, en virtud de los principios propios del fuero y las particularidades de la situación planteada, entiendo adecuado y razonable analizar el planteo, toda vez que pretender que se inicie un nuevo trámite para ello, atento la edad del alimentado, implicaría un excesivo rigor formal y, en definitiva, un dispendio jurisdiccional, entorpeciendo el debido acceso a la justicia.

4.- En consecuencia, a fin de decidir se advierte que conforme surge del certificado de nacimiento obrante a fs. 02, el joven J.D.M. (DNI N° 4.), nació el día 1. y cuenta a la fecha con 27 años de edad. Surge así que cesó cesado Ipso iure la obligación alimentaria del progenitor a su respecto (conf. los arts. 658 y 663 del CCyC).

En base a ello, corresponde hacer lugar a lo peticionado y decretar el cese de la cuota alimentaria convenida en su favor en el marco del Legajo N° 00100-VICM-2018.-

5.- Sin perjuicio de lo aquí resuelto, se hace saber al joven J.D.M. DNI N° (4.), que en caso que se encuentre en condiciones de solicitar alimentos en los términos de los arts. 537 y siguientes (alimentos entre parientes), deberá iniciar el trámite de conocimiento pertinente.

6.- Atento el principio general establecido por los arts. 19 y 121 del CPF, las costas de la presente incidencia deben imponerse al alimentante.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el Sr. J.N.M. y decretar el cese de la cuota alimentaria convenida en favor de su hijo J.D.M. (DNI N° 4.) en el marco del Legajo N° 00100-VICM-2018.-

II.- Hacer saber a J.D.M. (DNI N° 4.), que en caso de considerarlo pertinente, podrá iniciar acción solicitando alimentos en su condición de pariente en los términos de los arts. 537 y ss del CCyC.

III.- Librar oficio al Ministerio de Seguridad y Justicia a sus efectos.-

IV.- Imponer las costas al peticionante (art. 19 y 121 del CPF) y regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Leonor Barrera en la suma de 3 jus (arts. 6, 7, 9, 34, 48, 49 y 50 cc de la ley 2.212).

Notificar a la Caja Forense a cargo de la parte y hacer saber a la letrada interviniente que deberá dar cumplimiento con la ley 869.-.-

IV.- Oportunamente, se hace saber a la OTIF que deberá devolver el expediente en papel al Archivo General del Poder Judicial y cambiar el estado a archivado en el sistema PUMA.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar al alimentante automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 CPF) y a J.N.M. a su domicilio real (cfr. art. 23 inc. k) del CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA